



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente N° EX-2018-27500149-MGEYA-MGEYA

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-27500149-MGEYA-MGEYA y EX-2018-22284747-MGEYA-DGSOCAI; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 5 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27500149-MGEYA-MGEYA, en virtud de la solicitud de información que tramitara en EX2018-22284747-MGEYA-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 14 de agosto de 2018, la Sra. Gómez inició un pedido de acceso, cuyo número de referencia es EX-2018-22284747-MGEYA-DGSOCAI, en el que solicitó conocer sobre la licitación destinada a la agilización de trámites, específicamente: (i) los fundamentos técnicos que demostraban que era necesario un gasto de asesoría, como estudio de tiempos de demora y estadísticas, para la licitación para agilizar trámites, (ii) qué se detectó como no realizado durante la gestión del Sr. Ibarra sobre este punto, como, por ejemplo, qué de lo realizado en su gestión no funcionó para la agilización de trámites, asimismo se

fundamente ello con estudios técnicos se debieron realizar para comprobar que no se habían agilizado los trámites hasta la fecha y (iii) en cuánto se optimizarán los trámites con esta licitación como para requerir una asesoría de catorce millones de pesos, conforme surge de RE-2018-22285036-DGSOCAI;

Que, mediante PV-2018-22328326-DGSOCAI, el mismo 14 de agosto de 2018, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en función de las competencias atribuidas por el artículo 23, giró el expediente de la solicitud de acceso a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 4 de septiembre de 2018, mediante IF-2018-24295058-SECAYGC, según consta en IF-2018-25692890-SECAYGC, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana hizo saber a la solicitante que haría uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), para este expediente en trámite, EX-2018-22284747-MGEYA-DGSOCAI, y para otros tres expedientes de pedidos de acceso, presentados por la misma solicitante y ante la misma dependencia requerida;

Que, el 18 de septiembre de 2018, mediante IF-2018-25749945-SECAYGC, notificado oportunamente a la solicitante según consta en IF-2018-25758699-SECAYGC, atento al pedido de acceso presentado, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana procedió abordar lo requerido por la solicitante, en referencia a la Licitación Pública para la contratación de un servicio profesional para el análisis, diseño, desarrollo e implementación de un nuevo “Sistema de Trámites *Online*”, destacando la competencia que le fue otorgada por medio del Decreto N°329/17, transcribiendo la parte pertinente a modo ilustrativo;

Que, en su informe de respuesta, sobre la consulta (i), indicó que el servicio contratado no es una asesoría como lo califica la solicitante, sino un servicio profesional para el análisis, diseño, desarrollo e implementación de un nuevo sistema cuyo producto final será, justamente, un nuevo sistema de trámites *online*, y, conforme lo requerido, detalló que los fundamentos técnicos de aquella contratación están establecidos en el punto uno del Pliego de Especificaciones Técnicas que la rige, que, también, transcribió para ilustrar el punto;

Que, en ese mismo escrito de respuesta, sobre la consulta (ii), se precisó que la contratación se realiza en el marco de las competencias que posee la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, que son absolutamente independientes del Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología, comunicando que el nuevo sistema de trámites *online* nada tiene que ver con la gestión del Sr. Ibarra ni con su repartición, de lo que, a criterio de este Órgano Garante, se desprende que el sujeto obligado no está en condiciones de dar especificaciones relativas a la consulta de la solicitante como, por ejemplo, qué se detectó que no se realizó o no funcionó en la gestión del mencionado funcionario para la agilización de trámites;

Que, finalmente, sobre la consulta (iii), en que se plantea la inquietud sobre de qué manera se optimizarán y agilizarán los trámites con la licitación organizada, la Secretaría requerida aclaró que la contratación servirá para diseñar, desarrollar e implementar un sistema que permita configurar y poner a disposición trámites de los distintos organismos del Gobierno de la Ciudad en la *web*, para que los ciudadanos puedan realizar toda o la mayor parte de la gestión *online*, reduciendo o eliminando la necesidad de hacerlo de forma presencial, agregando que, además, el servicio incluirá la digitalización de nuevos trámites como también la migración de los trámites *online* que actualmente se gestionan a través del Sistema Único de Atención Ciudadana (SUACI);

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI), por lo que deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, el 5 de octubre de 2018, mediante EX-2018-27500149-MGEYA-MGEYA, la Sra. Gómez presentó un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de la solicitud de información que tramitara oportunamente mediante EX-2018-222844747-MGEYA-DGSOCAI;

Que, en su escrito de agravios, obrante en RE-2018-27502191-MGEYA, la reclamante dejó constancia de su imposibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. LeyN°5.784), explicando que ello era así dado que, en cuanto a su solicitud de información, esta había sido ingresada por sistema SUACI, que, según explicó, no le remitía copia fiel de sus consultas por lo que requirió ello mediante EX-2018-255790332-MGEYA-MGEYA y, en cuanto a la respuesta del sujeto obligado, estaba había sido remitida por *e-mail* por lo que solicitó una dirección de correo electrónico a la que reenviarla;

Que, igualmente, en ese mismo escrito de reclamo, cuyo número de referencia es RE-2018-27502191-MGEYA, adujo que el sujeto obligado no le brindó la información solicitada, alegó que ella había copiado “servicio de asesoría” textualmente, como se refería en la licitación, precisó que la información que requería eran cuestiones específicas que se hubieren detectado en la gestión del Sr. Ibarra en el Gobierno de la Ciudad que hoy son una dificultad y hay que subsanar, remarcó que se la había remitido a un documento que no se le adjuntó y opinó que para solucionar un problema había que identificarlo, señalando que no se le detalló el problema,

Que, el agravio relativo a la dificultad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. LeyN°5.784, en cuanto a la imposibilidad de presentar la solicitud de información original como adjunto al reclamo, deberá desestimarse, atento a que valen las consideraciones ya vertidas por este Órgano en cuanto a las aclaraciones de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), quien, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), precisó que los ciudadanos-solicitantes reciben dos correos electrónicos cuando realizan pedidos de acceso por vía *web*, en los que consta número de expediente por el que tramita la solicitud y, particularmente, la transcripción de la consulta realizada en la solicitud (Conf. RESOL-2018-57-OGDAI);

Que, igualmente, en cuanto a la imposibilidad de presentar la respuesta del sujeto obligado como adjunto al reclamo, deberá desestimarse el agravio relativo a la imposibilidad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), atento a que, vale decir que ello no es necesario ni imprescindible, y que es suficiente para este Órgano Garante que la solicitante, como bien hizo, indique en su escrito de reclamo el número de referencia por el que tramitó su solicitud para que se pueda proceder a subsanar de oficio el reclamo, e incorporar el documento de respuesta faltante, dejando claro que en ningún caso está procesalmente previsto que los solicitantes puedan reenviar por correo electrónico a este Órgano el *e-mail* recibido como respuesta del sujeto obligado, en el trámite de la solicitud en primera instancia;

Que, en cualquier caso, con carácter pedagógico, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información recuerda que no es necesario que los ciudadanos tramiten nuevos reclamos para solicitar que se adjunte documentación a otra actuación ya en trámite y aclara, nuevamente, que no es necesario que los reclamantes subsanen o rectifiquen reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y expresamente lo requiera, ya que, en virtud de los principios de informalismo e *in dubio pro petitor* del artículo 2 y de la competencia atribuida por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), este Órgano procederá a hacer ello de oficio siempre que las circunstancias del caso lo permitan, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 33, de modo de darle debido trámite al reclamo iniciado por la/el solicitante;

Que, de lo anteriormente expuesto, surge que en la respuesta recibida no se configuró el supuesto que legalmente habilita la interposición de un reclamo ante esta instancia revisora, ya que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, sobre que no se le brindó la información solicitada y sobre que el sujeto obligado “desvía la cuestión” [*sic*], del debido cotejo de la solicitud original, obrante en RE2018-

22285036-DGSOCAI, y de la respuesta brindada, obrante en IF-2018-25749945-SECAYGC, surge que ya se había dado cumplimiento íntegro a lo requerido en el trámite en primera instancia del EX-22284747-MGEYA-DGSOCAI, lo que releva a este Órgano Garante de darle mayor trámite;

Que, en ese sentido, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información considera que la respuesta brindada sí satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, en el marco de las competencias atribuidas por ley al sujeto obligado, conforme a la información existente en su poder, control y custodia, a la fecha de respuesta de la solicitud (artículos 4 y 5 Ley N°104, t.s. Ley N°5.784), en virtud de una lectura integral y de buena fe de la respuesta recibida;

Que, de igual forma, atento el agravio esgrimido por la reclamante, con carácter explicativo, este Órgano Garante se ve obligado a precisar que es perfectamente válido que el sujeto obligado responda a un pedido de acceso de un solicitante con una narrativa, siempre que sea informativa, completa, adecuada y aborde propiamente las consultas planteadas en la solicitud y que el hecho de que el sujeto obligado se refiera a un documento ajeno al expediente, sin que adjuntarlo no hace en sí misma a la respuesta incompleta, sobre todo atento a la circunstancia de que con buena fe y como buena práctica de la administración, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana le transcribió la parte pertinente de ese documento, de modo de hacerlo accesible a la ciudadana;

Que, con respecto a lo anterior, este Órgano Garante identifica casos en que, incluso aunque el caso sea sencillo y el sujeto obligado pueda proveer íntegra respuesta a lo consultado simplemente con un relato informativo, pudiera ser una buena práctica de la administración la entrega o puesta a disposición de soporte documental, como complemento a la narrativa brindada, incluso aunque el solicitante no la haya específicamente solicitado, a modo colaborativo, pero no la provisión de estadísticas o bases de datos ni se pidieron específicamente en la solicitud ni se infieren como necesarias para dar por satisfecha la consulta, por lo que este Órgano evalúa ello como una ampliación improcedente del reclamo, que desestima;

Que, así las cosas, surge del informe de respuesta del sujeto obligado que se le brindó la información peticionada a la solicitante, específicamente (i) los fundamentos técnicos que justifican la contratación del servicio profesional que motiva la consulta y (iii) se explicó clara y detalladamente cómo el nuevo “Sistema de Trámites Online” optimizará y agilizará los trámites, y, (ii) si bien no se indicó nada respecto a lo peticionado sobre la gestión del Sr. Ibarra y la identificación de lo que la solicitante denominó “problema”, se destacó que son gestiones independientes por lo que ello excede las competencias del sujeto obligado, por lo que no cuenta con información sobre el tema ni tiene obligación legal de producirla, y, en ese sentido, con carácter pedagógico, este Órgano Garante sugiere a la solicitante que, si la inquietud sobre el tema persisten, se dirija al sujeto realmente competente en la materia que le brinde las precisiones o especificaciones del caso,

Por ello, hecha la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE**

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Gómez, el 5 de octubre de 2018, mediante EX-2018-27500149-MGEYA-MGEYA, contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información ha SIDO SATISFECHA de modo completo y adecuado en primera instancia, conforme las competencias del sujeto obligado y la información que tenía en su poder y custodia, a la fecha de respuesta de la

solicitud.

Artículo 2°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.